NUM. 115. MARTES 24 DE SETIEMBRE DE 1850. VOL. 19.

ESTE PERIODICO
SE PUBLICA TODOS LOS MARTES,
JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE
EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO,
CALLE DE LA FORTALEZA N.º 21.

GACETA DEL GOBIERNO DE PUERTO-RICO.

PARTE OFICIAL.

ORDEN DE LA PLAZA.

SERVICIO PARA EL 24 DE SETIEMBRE DE 1850.

Jefe de dia.—El Teniente Coronel Don Joaquin María Soriano, primer Jefe del rejimiento de Asturias.

Parada.—El rejimiento infantería de Cataluña.

Rondas.—El de idem de Asturias.

Visita de Hospital.—El Capitan D. Antonio Lopez.—El Jeneral 2º Cabo Gobernador militar interino.—ESPAÑA.

LA GACETA.

El 22 entró en este puerto el vapor inglés de Europa, por el que hemos recibido periódicos cuyas fechas alcanzan al 30 de Agosto último de Paris; las noticias que nos dan de España son sumamente satisfactorias. S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuaban sin novedad en su importante salud. El dia 4 del enunciado mes, salió S. M. la REINA por primera vez á paseo despues de la desgracia que toda España ha lamentado: S. M. iba en carretela abierta, acompañada de su augusto Esposo; se habia agrupado á las inmediaciones del Real Palacio un jentío numeroso, ansioso de saludar á la augusta Señora, dando así á nuestra querida Soberana una prueba de la adhesion y del cariño que la profesan.

Con satisfaccion anunciamos á nuestros lectores el buen estado de la Península: reina la mas completa tranquilidad con el mayor auje en las empresas de utilidad pública, proyectándose líneas de ferro-carril. Segun dice el *Comercio de Cádiz*, el Gobierno acababa de adquirir cuatro vapores de fuerza de 500 caballos cada uno, cuyos buques serán mandados por Oficiales de la Armada y se destinan al importante servicio de Correos entre la Península y las Antillas. El primero de estos buques se esperaba en aquel puerto para fines de Agosto pasado. Las Aduanas en esta provincia habian producido en el mes de Julio último 90,000 duros que era la cantidad consignada por el Gobierno; tomando en cuenta que dicho mes es uno de los que produce menos ingresos para esta renta.

Parece que continua con la mayor actividad los trabajos para la organizacion de los cuerpos de nueva creacion que deben pasar á la isla de Cuba, segun anuncia el *Correo de Ultramar*.

ESPAÑA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Consiguiente á la nueva planta que por Mi decreto de este dia se da al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y considerando los méritos y recomendables circunstancias del Mariscal de Campo D. Mariano Quirós, Fiscal militar del mismo Tribunal, Vengo en nombrarle Ministro de la clase de Jenerales.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra-El Marques de la Constancia.

Atendiendo á los méritos y circunstancias del Brigadier D. Miguel de Imáz, Vengo en nombrarle Fiscal militar del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, cuyo destino queda vacante por pasar el Mariscal de Campo Don Mariano Quirós, á la clase de Ministro del mencionado Tribunal.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra-El Marques de la Constancia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 22 de Junio próximo pasado dice á este Ministerio lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Las diferentes organizaciones con que ha servido el Cuerpo de carabineros y las vicisitudes de los individuos ocasionan que se conozcan entre sus Jefes y Oficiales las clases de cesantes que corresponden á las instituciones civiles, pero que no son análogas á la organizacion militar que actualmente tiene el Cuerpo, dependiendo en esta parte y en la disciplina del Ministerio de la Guerra. Enterada S. M., y deseando evitar las dudas y dificultades que produce esta complicacion, se ha servido resolver:

1º Que en los Oficiales del Cuerpo de carabineros del reino no haya en adelante mas situacion que la de efectivo y la de reemplazo, entendiéndose esta accidental, y que debe estinguirse sucesivamente.

2º Que por consiguiente los Jefes y Oficiales que habiendo pertenecido á los antiguos carabineros de Hacienda no han tenido colocacion de efectivos en el actual Cuerpo militar de carabineros del reino, ó no estan calificados de aptos para ello, se consideren como empleados de Hacienda, á cuyo fin el Inspector jeneral remitirá á ese Ministerio del digno cargo de V. E. las relaciones que los comprendan y cuantos antecedentes convengan, para que sean clasificados como tales empleados civiles segun corresponda y S. M. tenga á bien resolver por el mismo Ministerio.

3º Que los Jefes y Oficiales que perteneciendo al actual Cuerpo de carabineros queden por excedentes fuera de colocacion, ó en el dia esten sin ella, se llamen y consideren de reemplazo.

4º Que por lo mismo la calificacion y retiros de los Oficiales del Cuerpo militar de carabineros ha de despacharse por el Ministerio de la Guerra, como se despachan sus ascensos y todos los demas asuntos pertenecientes á su organizacion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que comunico á V. E. para su intelijencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Inspector jeneral de carabineros.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion dirijida á esa Direccion jeneral por el Administrador de la Aduana de Madrid en 9 del corriente, solicitando que se deslinden las atribuciones del cuerpo de carabineros y las de la Administracion cuando se presentan para su reconocimiento efectos detenidos, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar se observen por punto jeneral sobre esta materia las disposiciones siguientes:

1ª Con arreglo al art. 14 del reglamento de 18 de Marzo de 1850, la fuerza de carabineros destinada al servicio interior ó esterior de una Aduana está obligada á obedecer en lo relativo á dicho servicio las prevenciones del Administrador, el cual responderá de ellas ante sus respectivos superiores.

2ª El Administrador, en virtud de sus facultades ó de las órdenes superiores que tuviese, determinará el local en que hayan de hacerse los reconocimientos, el cual, aun cuando esté fuera del edificio de la Aduana, se considerará como parte de ella; el modo cómo hayan de hacerse dichos reconocimientos y las personas que hayan de verificarlos é intervenirlos.

3ª No se admitirán denuncias de efectos presentados por los conductores en los puntos establecidos para el reconocimiento, y solo tendrán lugar aquellas, ó antes de haberse presentado en dichos puntos, ó despues de haber salido de ellos. Estas denuncias se harán siempre por escrito y bajo la responsabilidad legal que contrae el denunciador, y se admitirán por los Administradores de Aduanas, procediéndose al reconocimiento á presencia del interesado y del denunciador.

4ª El Resguardo no podrá proceder por sí al reconocimiento por sospechas de fraude ó contrabando de ningun bulto cerrado, sino que lo presentará en la Administracion de Rentas del pueblo inmediato al lugar de la detencion.

5ª Las aprehensiones que se verifiquen por la fuerza del Resguardo antes de haber llegado los efectos á los puntos de reconocimiento, ó despues de haber salido de ellos, estan comprendidas en la regla 3ª de la Real órden de 24 de Abril último, y su conocimiento por tanto pertenece al Tribunal de Hacienda; pero no las que se realicen en los puntos destinados á los reconocimientos, en las cuales se seguirán los trámites que previene la regla 2ª de la misma Real disposicion.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director jeneral de Aduanas. (*G. de M.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en la *Gaceta* del mártes 3 de Setiembre, núm. 106.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PUBLICO.

CAPITULO I.

Delitos de lesa majestad.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó